Ley Nº III-0078-2004 (5470)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

HEPATITIS B. PREVENCIÓN, ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 24.151

- ARTICULO 1°.
 Todas las personas afectadas al campo de la salud en establecimientos sanitarios o en aquellos ámbitos donde se prestan servicios de protección, prevención y recuperación y/o rehabilitación de personas sanas o enfermas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente Ley, deberán ser obligatoriamente vacunados contra la hepatitis B, dentro de todo el territorio de la provincia.
- ARTICULO 2°.- Las autoridades sanitarias de cada jurisdicción deberán hacer cumplir las normas estipuladas en esta Ley y disposiciones reglamentarias emergentes.
- ARTICULO 3°.- En cumplimiento de esta Ley sólo podrán utilizarse las vacunas que estén expresamente aprobadas por la autoridad sanitaria nacional, según lo establezcan las normas legales dictadas al efecto en cuanto a elaboración, importación y comercialización de drogas y medicamento de uso humano.
- ARTICULO 4°.- La autoridad sanitaria provincial por sí y con el concurso de la autoridad sanitaria nacional, instrumentará programas de información y asesoramiento destinados a las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente Ley, determinando asimismo los grupos de riesgos de las distintas profesiones dedicadas al cuidado de la salud, con especial exposición al contagio de la hepatitis B; todo ello a los efectos de asegurar su efectivo cumplimiento dentro de las condiciones técnicas, científicas y epidemiológicas que rigen para el país.
- ARTICULO 5°.- La vacunación será gratuita para todo el personal incluido en el Artículo 1° que laborare en relación de dependencia, contratado, becado u otra forma que con carácter permanente o temporario desarrollare, de acuerdo a lo que la reglamentación establezca, tareas riesgosas en relación a la patología que se menciona estando a cargo del empleador la provisión respectiva.
- ARTICULO 6°.
 Las transgresiones a la presente Ley serán sancionadas con multas que oscilarán entre PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.00) y PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.00), las que podrán ser incrementadas el décuplo de la impuesta en caso de reincidencia, estando a cargo de su aplicación y percepción la autoridad sanitaria de aplicación en la provincia, según el procedimiento que estipule la reglamentación cuya recaudación será utilizada para solventar los programas de información y asesoramiento y la adquisición de vacunas para aplicación en establecimientos oficiales y aquéllos sin fines de lucro que la autoridad determine.
- ARTICULO 7°.- Adhiérese por la presente a los términos de la Ley Nacional N° 24151 y decretos reglamentarios vigentes y que en el futuro fueren dictados en su consecuencia.
- ARTICULO 8°.- Derogar la Ley N° 4986 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.
- ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados - San Luis BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Ley Nº 24.151

SALUD PUBLICA

Declárase obligatoria la vacunación contra la hepatitis B para todas las personas que desarrollen actividades en el campo de la salud.

Sancionada: Setiembre 29 de 1992.

Promulgada de hecho: Octubre 22 de 1992.

B.O: 27/10/92.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1°

Declárase obligatoria en todo el territorio de la República la vacunación contra la hepatitis B para todas las personas que desarrollen actividades en el campo de la salud en establecimientos sanitarios o en aquéllos donde existan servicios de protección, prevención, control, recuperación y/o rehabilitación de personas sanas o enfermas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

ARTICULO 2°

Las autoridades sanitarias de cada jurisdicción harán cumplir las normas de esta ley y sus disposiciones reglamentarias en toda la República.

A los efectos de contribuir al efectivo cumplimiento de dichas normas y disposiciones, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir en cualquier punto del país para velar y fiscalizar la observancia de las mismas.

ARTICULO 3°

En cumplimiento de esta ley sólo podrán utilizarse las vacunas que estén expresamente aprobadas por la autoridad sanitaria nacional, según lo establecen las normas legales actualmente en vigencia sobre la elaboración, importación y comercialización de drogas y medicamentos de uso humano.

ARTICULO 4°

La autoridad sanitaria nacional y las de cada jurisdicción, instrumentarán programas de información y asesoramiento destinados a las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, determinando asimismo los grupos de riesgo de las distintas profesiones dedicadas al cuidado de la salud, con especial exposición al contagio de la hepatitis B; todo ello a los efectos de asegurar su efectivo cumplimiento dentro de las condiciones técnicas, científicas y epidemiológicas de todo el país.

ARTICULO 5°

La vacunación será gratuita para todo el personal incluido en el artículo primero que laborara en relación de dependencia, contratado, becado u otra forma que, con carácter permanente o temporario desarrollara, de acuerdo a lo que la reglamentación establezca, tareas riesgosas en relación a la patología que se menciona; estando a cargo del empleador la provisión respectiva.

ARTICULO 6°

Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas con multas que oscilarán entre cincuenta millones de australes (A 50.000.000) y doscientos millones de australes (A 200 000.000) las que podrán ser incrementadas hasta el décuplo de la impuesta en caso de reincidencia, estando a cargo de su aplicación y percepción la autoridad sanitaria de aplicación, según la jurisdicción que corresponda y de acuerdo al procedimiento que se reglamente. Los fondos serán utilizados para solventar los programas de información y asesoramiento y la adquisición de vacunas para aplicación en establecimientos oficiales y aquéllos sin fines de lucro que la autoridad determine.

ARTICULO 7°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ALBERTO R. PIERRI.-ORALDO BRITOS.-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.